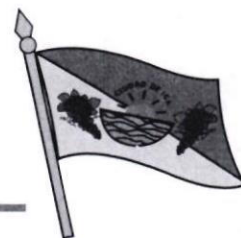




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 275 -2025-AMPI
ICA, 16 JUL 2025

VISTO: Informe Legal N° 205-2025-OAJ-MPI, Resolución de Alcaldía N° 595-2024-AMPI de fecha 08 de noviembre del 2024, Hoja de Envío N° 0000262 de fecha 09 de enero del 2025, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con Resolución de Alcaldía N° 595 – 2024 - AMPI de fecha 08 de noviembre del 2024, resuelve: Artículo Primero. - Declarar Infundado, el recurso de apelación interpuesto por el SR. QUISPE CARDENAS FAUSTINO TEODOLFO, contra la Resolución de Gerencia N° 7104 - 2024 – GTTSV - MPI de fecha 24 / 07 / 2024 consecuentemente firme en todos sus extremos la impugnada a mérito de las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo, Artículo Segundo. - De conformidad al Art. 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa;

Que, con hoja de envío N° 000262 de fecha 09 de enero del 2025, el administrado cursa su solicitud de nulidad del acto administrativo contra la Resolución de Alcaldía N° 595-2024-AMPI, el mismo que indica su expresión concreta el pedido de:

COMO PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA PRINCIPAL. Solicitamos la Nulidad de Oficio de la resolución de alcaldía N°595-2024-AMPI, por cuanto esta agravia el interés público y lesiona derechos fundamentales del administrado, para que se declare la nulidad total, por CONTRAVENIR EL ARTÍCULO 10 DEL TUO DE LA LEY 27444 - DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS; DECLARANDO FUNDADO LA PRESENTE SOLICITUD, y como consecuencia:

COMO PRETENSIÓN ACCESORIA: SE DEJE SIN EFECTOS LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO PIT N°262474 (M-01), DE FECHA 11/06/2024, IMPUESTA AL SR. QUISPE CARDENAS FAUSTINO TEODOLFO, identificado con DNI N°21418831, durante la conducción del vehículo automotor de PLACA DE RODADE N°B68018.

Que, en vista al análisis correspondiente, este superior jerárquico advierte, que del escrito que se solicita la Nulidad de Oficio, en el extremo de antecedentes el administrado recurrente, manifiesta de forma cronológica, los hechos suscitados que dieron origen al proceso administrativo sancionador, y mencionar los informes emitidos conforme a las etapas del PAS que ha transcurrido su proceso, además de cuestionar que no han sido valorados sus medios probatorios, presentados en el recurso de apelación en su oportunidad, por lo que, a su vez, describe normativas competentes del MTC a nivel nacional, presentando una serie de informes del MTC, además de Informes de Instrucción de la Sub Gerencia de Transporte y Transito de la MPI, resoluciones de alcaldía, de otros administrados. Por lo que este superior jerárquico advierte, que de los antecedentes manifestados el administrado NO relaciona los informes del MTC, con la línea que corresponde a su caso., menos aún NO relaciona los Informes de Instrucción de la Sub Gerencia de Transporte y Transito de la MPI, resoluciones de alcaldía, de diferentes administrados, con la línea correspondiente a su caso.

Que, asimismo, el administrado recurrente, viene en plantear su solicitud de nulidad de oficio en razón AL AGRAVIO DEL INTERÉS PÚBLICO, por lo que no precisa cuales son las situaciones en las que se causa un daño, perjuicio o



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



vulneración a los bienes, valores o derechos que son de importancia colectiva o general para la sociedad.. en razón a LA LESIONAN DE LOS DERECHOS por lo que no precisa que actos se han cometido u omisiones han vulnerado o afectado negativamente los derechos esenciales de su persona reconocidos por la Constitución o tratados internacionales de derechos humanos.. por lo que en este extremo ha mencionado los derechos fundamentales al tránsito y al trabajo, sin calzar específicamente, conforme a su entorno y desarrollando personal cuál es su afectación, no brindando mayores alcances, aunado a ello también expresa, no haberse cumplido con convocar la actuación de pruebas y haber convocado al uso de la palabra, en esa línea es de se trae a colación el principio del debido procedimiento establece que los administrados gozan del derecho a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a ofrecer ya producir pruebas, por lo que dichas acciones mencionada no ha venido en peticionarlo en su recurso de apelaciones menos un a posterior, por lo que muy por el contrario de la Resolución de Alcaldía materia de cuestionamiento, para este superior jerárquico esta debidamente motivada, fundamentada en derecho y en un plazo razonables.



Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N ° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Oneto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de intereses personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;

Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N ° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, es de entenderse que el ordenamiento jurídico establece dos vías para declarar la nulidad de un acto administrativo: I) la Instancia de Parte (esto es, a través de la interposición de un recurso impugnatorio), y II) De oficio (por parte de la Autoridad competente)

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto, el vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, **Que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención**:"

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, **como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo**:

Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, **POR ESA RAZÓN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS PREVÉN LA POSIBILIDAD QUE SE PUEDEN REVISAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS TANTO EN SEDE ADMINISTRATIVA COMO EN EL PODER JUDICIAL**:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, estando al cumplimiento de una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, como es el respeto al ejercicio del debido procedimiento administrativo, conceptuado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de **NULIDAD DE OFICIO**, formulada por el administrador **QUISPE CARDENAS FAUSTINO TEODOLFO** incoada contra la Resolución de Alcaldía N° 595-2024-AMPI de fecha 08 de noviembre del 2024, la cual resolvió **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Quispe Cárdenas Faustino Teodolfo, respecto a la PIT N° 262474 con código de Infracción de Tránsito M.01 de fecha 11/06/2024 impuesta al vehículo de placa de rodaje N° B68018, por las consideraciones expuesta en la presente resolución, arreglo a ley.

ARTICULO SEGUNDO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI y a la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial de la MPI, el cumplimiento de la realización de las acciones administrativas,

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO CUARTO. - ENCARGAR al secretario general de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado y a las Gerencias y Sub Gerencias Pertinentes de la MPI, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE